

¿SE PUEDE MANTENER LA PROGRESIVIDAD Y LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES EN TIEMPOS DE CRISIS?

Nuria Beloso Martín¹

Sumario: Introducción. 1 La exigibilidad (la “justiciabilidad”) de los derechos sociales. 2 El principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los derechos sociales. 3 A modo de conclusión sobre la progresividad y la justiciabilidad de los derechos sociales en tiempos de crisis. Bibliografía. Jurisprudencia.

Introducción

La crisis económica que se inició en los Estados Unidos con las denominadas hipotecas subprime y que después se ha convertido en una crisis mundial, ha golpeado con especial dureza a España. Los derechos sociales reconocidos en la Constitución española de 1978 se han visto especialmente afectados. Sistema público de salud, pensiones públicas y educación pública han sido los principales sectores afectados por los recortes de presupuesto. El índice de desempleo ha aumentado hasta llegar a un 25% lo que ha supuesto que numerosos ciudadanos hayan perdido su trabajo y, con ello, la posibilidad tanto de acceder a una vivienda como de poder seguir pagando la hipoteca de su vivienda, lo que ha acabado en miles de desahucios de sus casas. Las consecuencias han sido Reducción del crédito, caída drástica de los ingresos de la Seguridad Social y caída del consumo.

Los ciudadanos se preguntan qué ha sucedido para que, desde 2008 hasta la actualidad, el Estado de Bienestar se esté reduciendo drásticamente. Mientras se justifican los cuasi-rescates bancarios y se multiplican los casos de corrupción política, con cobro de comisiones escandalosas por las obras públicas realizadas (obras que en buena parte de los casos eran innecesarias y no han sido más que un pretexto para llevarse las suculentas comisiones) los ciudadanos asisten, impotentes,

¹ Nuria BELLOSO MARTÍN. Catedrática Acreditada de Filosofía del Derecho. Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid. Actualmente es Profesora Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Burgos. Directora del Departamento de Derecho Público. Coordinadora del Máster en Derecho de la Empresa y de los Negocios. Coordinadora del Programa de Doctorado en Derecho Público “Sociedad plural y nuevos retos del Derecho” desde 1995. Mediadora Civil y Mercantil. Desde el curso académico 2002-2003 dirige el Curso de Postgrado Universitario de “Especialista en Mediación Familiar” en la Universidad de Burgos. Es también Directora del Curso de Especialista en Mediación Civil y Mercantil. Autora de más de seis decenas de artículos científicos publicados en Revistas y obras colectivas nacionales e internacionales, además de una docena de monografías. Es responsable académica del Programa de Intercambio de alumnos y profesores con Universidades italianas en el ámbito del Programa Europeo Sócrates. Ha sido Profesora en diversas Universidades de Latinoamérica y Centroamérica (Brasil, México, Argentina, etc.), impartiendo cursos de Maestría y de Doctorado, y dirigiendo diversos trabajos de investigación. Participa en diversos Proyectos de investigación financiados por el CNPq (Brasil). Ha dirigido varios Proyectos de investigación en el marco del Programa de la Agencia Española de Cooperación Iberoamericana –PCI-. Es Directora de Relaciones Internacionales y Cooperación del Núcleo de Pesquisa “Minga. Constitucionalismo democrático latinoamericano, novas intersubjetividades e emancipação social” (UFMT – Brasil). Sus principales líneas de investigación son la Escuela Española del siglo XVI, ciudadanía, democracia y participación política, formas complementarias de resolución de conflictos y Teoría de la justicia y activismo judicial.

a un simple echarse las culpas de un partido político a otro, por haber gastado por encima de las posibilidades o por no haber advertido el advenimiento de la crisis. A ello hay que sumar que, en España, el sector de la construcción se había perfilado como el más boyante, hasta que en 2008 se llega al pinchazo de la “burbuja inmobiliaria”.² Ello ha hecho que la crisis en España haya adquirido tintes de gravedad que no han existido en otros países europeos. El Gobierno, a lo largo de estos últimos ocho años, ha aprobado una treintena de Decretos Leyes con el fin primordial de frenar el déficit público y reducir los gastos con el fin de contribuir a la consecución de la estabilidad presupuestaria derivada del marco constitucional y europeo (dictado por Bruselas),³ además de flexibilizar y liberalizar determinados mercados. La reducción del gasto público se ha hecho a costa de reducir servicios públicos, lo que ha provocado un déficit social y ha golpeado directamente a los derechos sociales.⁴ Se han llevado a cabo recortes en los sistemas de seguridad social, ‘flexibilización’ de derechos laborales y grandes reducciones de las partidas de gasto social.

Como subraya Soto Lostal:

[...] lo que se quiere resaltar en este sentido es la legitimidad en la reducción o afectación de los llamados derechos sociales, su aplicación con carácter retroactivo o regresivo y su posible exigencia ante los Tribunales de justicia, no sin antes dejar constancia de que lo que realmente se cuestiona no es la necesidad de reordenar el gasto público o las prestaciones sociales, que quizás fuese necesaria, sino que hayan tenido que ser éstos precisamente los ámbitos a los que se ha “responsabilizado” indirectamente de la crisis, al ser los principales afectados en las medidas adoptadas sin que aquellos realmente responsables del endeudamiento público y privado que ocasionaron la crisis se hayan visto afectados por dichas medidas ni se les haya exigido ningún tipo de responsabilidad. Esa impunidad o inmunidad es la que en términos de justicia puede resultar inadmisibles y poner en cuestionamiento los pilares del Estado de Derecho. El rigor y la contundencia exigida y aplicada al ciudadano de a pie es, sin embargo, percibida como nula o simplemente inexistente en las altas esferas políticas, económicas y financieras en las que desde el principio de los tiempos

² Se vendían y tasaban viviendas muy por encima de su precio real y las entidades de crédito asumieran un riesgo más allá de lo técnicamente soportable. Los ciudadanos, al perder su empleo, no podían pagar sus hipotecas, los Bancos no conseguían cobrar los créditos, y había peligro de que la entidad bancaria quebrara con el consiguiente daño para todos los ciudadanos que allí tenían depositados sus ahorros. Se trataba de un engranaje en el que todos ganaban: los ciudadanos, porque el apartamento que compraban a X precio, en pocos años podrían venderlo a X+Y. Los notarios, porque se cerraban los contratos de compraventa en sus notarías. Los arquitectos, porque han tenido mucho trabajo, no sólo por la construcción de inmuebles a particulares sino sobre todo por el diseño y construcción de obras megalómanas que les encargaban instituciones públicas. Y los Ayuntamientos, que veían llenar sus arcas con los tributos de todas las obras que se realizaban en sus municipios.

³ El Gobierno se escuda en las exigencias impuestas en El Pacto de la Estabilidad y de Crecimiento como acuerdo de los Estados miembros de la Unión Europea en relación con su política fiscal, cuyo objetivo básico es facilitar y mantener la Unión Económica y Monetaria de la Unión Europea.

⁴ Se percibe la afectación de varios derechos constitucionalmente reconocidos como son los arts. 27 (educación), 31 (contribución al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad), 35 (derecho al trabajo) todos ellos del Título I, Capítulo 2º, Sección 1ª y los arts. 41 (régimen público de Seguridad Social), 43 (derecho a la protección de la salud), 44 (derecho a la cultura), 45 (medio ambiente), 47 (vivienda) y 50 (sistema de pensiones adecuado), contemplados en el Título I, Capítulo III.

unos se respaldan a otros dentro de distintos círculos de poder, dando lugar a un agravio comparativo de difícil por no decir imposible sostenibilidad.⁵

Ciertamente, el Gobierno español trata de cumplir lo que establece un Tratado o Acuerdo Internacional válidamente suscrito por España y que como tal forma parte de nuestro ordenamiento jurídico dentro del sistema de fuentes del derecho. Pero también hay que recordar que España ha suscrito otros convenios internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) o el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966), cuyo respeto tan necesario como el de los aprobados en el marco de la UE. Además, es la propia UE la que ha establecido una Carta de Derechos Fundamentales (2000) y una Carta de Derechos Sociales (1961) que también se deben respetar exactamente igual que los referidos al déficit y la deuda pública.

La crisis económica ha acabado desembocando en una crisis de derechos sociales. De una evolución natural hacia la progresividad en la consecución de derechos sociales estamos asistiendo a una regresividad de los derechos sociales. Tal situación hace que desde la teoría de los derechos humanos convenga analizar esta vulneración del principio de progresividad. Por ello, en este trabajo analizaremos dos cuestiones principales como son, en primer lugar, si se puede acudir a los tribunales para solicitar la protección de esos derechos sociales, o, dicho de otra manera, si es posible la exigibilidad judicial de la violación de derechos sociales. Y, en segundo lugar, si puede admitirse la regresividad de los derechos sociales.⁶ El planteamiento parte precisamente desde una situación de crisis económica de un Estado. El Gobierno, elegido democráticamente en unas elecciones, es el que tiene la competencia para elaborar los presupuestos. ¿Constituye una razón justificada para proceder a recortar los derechos sociales? Puesto que la crisis económica ha sido una crisis global, el análisis no lo vamos a circunscribir exclusivamente al ordenamiento jurídico español sino que será un análisis susceptible de aplicarse tanto en el ámbito de la Unión Europea como en el sistema Interamericano de derechos humanos.

1 La exigibilidad (la “justiciabilidad”) de los derechos sociales

La historia del nacimiento de los Estados sociales es la historia de la transformación de la ayuda a los pobres motivada en la caridad y en la discrecionalidad de la autoridad pública, en beneficios concretos que corresponden a derechos individuales de los ciudadanos.⁷ Luigi Ferrajoli nos recuerda que el

⁵ SOTO LOSTAL, Salvador. “Regresividad, derechos constitucionales y Estado social” en Revista Jurídica de los derechos sociales, julio-diciembre, vol.3, nº2, nº3, p.54.

http://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/756/600.

⁶ Hay obligación de abstenerse de adoptar medidas deliberadamente regresivas, que se desprende del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) y de varios instrumentos adoptados en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

⁷ En este punto vamos a seguir la magnífica exposición de: ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian., “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales” Carbonel, Miguel; Cruz P, Juan A. y

paradigma garantista de la "democracia constitucional" es actualmente un paradigma embrionario, que debe y puede extenderse en una dirección triple: i) para garantizar tanto los derechos de libertad como los sociales; ii) frente a todos los poderes, tanto los públicos como los privados, y iii) tanto en el nivel de derecho interno como en el internacional. Esta es la *tendencia* en nuestros días. Ahora bien, la *tendencia* a garantizar los derechos sociales se ha fortalecido en las últimas dos o tres décadas en dos vertientes nodales como son el papel activo de los tribunales y cortes constitucionales en este sentido, y el derecho internacional de los derechos humanos, en su vertiente social.

Los jueces constitucionales —se afirma— deben cumplir un papel vertebral en la educación política de las sociedades actuales y en la realización de las capacidades de todos. Cada día más países aceptan la jurisdicción constitucional y crean instrumentos procesales —garantías— para la mejor protección de los derechos humanos, tanto los de libertad como los económicos, sociales y culturales, al incorporar los principios de subsidiaridad y conexidad entre ellos, e incluso la protección procesal directa de los segundos.

Los derechos sociales son exigibles a través de mecanismos de índole diversa, que se pueden clasificar en: a) administrativos y jurisdiccionales; en distintos casos, ante la resolución de órganos o autoridades administrativas, la ley prevé la existencia de recursos de esta naturaleza; b) jurisdiccionales, judiciales y cuasi-judiciales; en esta última categoría se encuentran las *recomendaciones* y acciones de órganos como los *ombudsman* o, a nivel internacional, de los organismos especializados de la ONU; c) de exigibilidad directa, o indirecta o por conexidad; o sea, en estos últimos, se alcanza la protección a través de la defensa de otros derechos humanos con los cuales se encuentran estrechamente relacionados, y la violación de uno implica la del otro; d) de exigencia inmediata o progresiva; en esta última se incluye el principio de no regresividad; una vez reconocido y hecho valer un derecho no hay marcha atrás, no es admisible ningún retroceso; e) de carácter nacional o internacional, y f) de naturaleza jurídica o social; en este último aspecto se halla tanto el activismo individual como las acciones de la sociedad organizada, en especial las de las ONG, tanto las de carácter nacional como las internacionales.

Lo que actualmente se plantea es la exigibilidad de los DESC (también denominada como "justiciabilidad") y qué medidas se pueden adoptar en casos de violación de esos derechos,⁸ incluida la exigibilidad judicial de la violación de derechos sociales. La justiciabilidad puede ser directa o indirecta. La justiciabilidad directa de los derechos sociales puede concretarse mediante la inconstitucionalidad por omisión y las acciones colectivas, entre otras). Esta justiciabilidad no es una cuestión pacífica ya que conlleva una vinculación con el carácter colectivo de muchas reclamaciones vinculadas con los DESC, la inadecuación de la estructura y de la posición del Poder Judicial para exigir el cumplimiento de obligaciones de disponer de fondos a los poderes políticos, o bien la desigualdad que generaría el éxito de algunas acciones individuales en las que se haga exigible un derecho frente al

Vázquez, Rodolfo (Comp). *Derechos sociales y derechos de las minorías*. México: Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

⁸ VICENTE GIMÉNEZ, Teresa. *La exigibilidad de los derechos sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006.

mantenimiento de la situación de incumplimiento en el resto de los casos idénticos no planteados judicialmente.

La justiciabilidad indirecta se puede plasmar en la realización de los derechos sociales constitucionales bien sea a través del principio de igualdad (derechos de los extranjeros, no discriminación), a través de las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, o mediante de los derechos civiles y políticos (Derecho a la salud a través del derecho a la vida y a la integridad física, Derecho a vivir en un medio ambiente descontaminado a través del derecho a la propiedad).

En relación al Estado español, el Título I de la Constitución Española del 78 (CE) comprende un amplio catálogo de derechos sociales a los cuales se añaden otros preceptos como la subordinación de la riqueza al interés general (art.128), el límite de la función social del derecho de propiedad (art. 33), etc. Sin embargo, el reconocimiento de los derechos sociales en el Capítulo III como “principios rectores de la política económica y social” que a diferencia del resto de derechos “sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las Leyes que los desarrollen” (art. 53.3) ha motivado que la interpretación mayoritaria dificulte una protección igualitaria de todos los derechos. Otra lectura, orientada a mejorar las condiciones de transformación social, resultaría además acorde con los principios constitucionales de Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1) y de interpretación de los derechos de conformidad con los tratados internacionales (art. 10.2 CE).⁹

En el caso español, entendemos que los DESC son derechos serán recurribles ante la jurisdicción ordinaria *ex lege* pero también consideramos que lo serán *ex constitutione* a pesar de que la Ley que los desarrolle no prevea su defensa ante los Tribunales ordinarios de justicia. Tendríamos por tanto, que un ciudadano afectado por las medidas gubernamentales en sus derechos sociales estaría legitimado a acudir a los Tribunales no solo de manera individual, sino también colectiva justificando intereses colectivos afectados por las medidas gubernamentales.¹⁰ Las sentencias obtenidas pueden constituir importantes vehículos para canalizar hacia los poderes

⁹ Vid. CASCAJO CASTRO, José Luis. La tutela constitucional de los derechos sociales. Centro de Estudios Constitucionales, 1998; también, PISARELLO, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías*. Elementos para una reconstrucción. Madrid: Editorial Trotta, 2007.

¹⁰ Los derechos mencionados afectados se configuran como “principios rectores de la política económica y social” y no como derechos fundamentales, salvo en lo atinente a los artículos 31 y 35 CE. Por tanto, la violación de dichos principios solamente sería impugnabile inicialmente ante el Tribunal Constitucional, a través del correspondiente recurso de inconstitucionalidad contra los Decretos Leyes mencionados. Sin embargo, el art. 53.3 CE dispone que “el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo III, informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las Leyes que los desarrollen”. Por tanto, y aun sabiendo que es discutible, entendemos que los derechos sociales sí son impugnables tanto ante los tribunales tanto ordinarios como ante el TC. Así, el art. 7 LOPJ dispone que “los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción”.

políticos las necesidades de la agenda pública, a través de una semántica de los derechos, y no meramente a través de las actividades de lobby.¹¹

Parte de los avances del derecho procesal contemporáneo se dirige al objetivo de hacer justiciables los derechos sociales: las nuevas perspectivas de la acción de amparo, las posibilidades de plantear acciones de inconstitucionalidad, el desarrollo de la acción declarativa de certeza, las *class actions*, los mandatos de *segurança* y de *injunção* brasileños, la legitimación del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo para representar intereses colectivos, etc.¹²

La adecuación de los mecanismos procesales para hacer que el Estado cumpla con derechos sociales por vía judicial requiere un esfuerzo imaginativo que involucre, en primer lugar, nuevas formas de utilización de mecanismos procesales tradicionales; en segundo lugar, la expandida consideración de los derechos económicos, sociales y culturales como derechos; en tercer lugar, un cierto activismo judicial, que incluya una dosis de creatividad pretoriana; en cuarto lugar, una propuesta legislativa de nuevos tipos de acciones capaces de vehiculizar reclamos colectivos y demandas de alcance general frente a los poderes públicos. Por último, si estos derechos sociales no fueran justiciables, estaríamos ante una paradoja: ¿cómo negar la condición de auténticos derechos a aquellos que han sido válidamente reconocidos (positivados) en textos constitucionales? Y al mismo tiempo, ¿cómo se pueden considerar derechos positivos enunciados normativos que no son justiciables?

En el ámbito latinoamericano, la jurisprudencia constitucional latinoamericana ha hecho una interpretación de los DESC que permite considerarlos “justiciables”.¹³ Esta reciente tendencia jurisprudencial se encontraría en la misma línea que la desarrollada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La justiciabilidad de los DESC se puede apreciar en distintos razonamientos que los tribunales latinoamericanos, con competencia constitucional, han utilizado: dotar de exigibilidad y contenido normativo a estos derechos; plantear su justiciabilidad a través de la conectividad entre los DESC y derechos civiles y políticos para hacer exigibles los primeros; reconocer el principio de progresividad al que estarían sujetos estos derechos, y establecer acciones concretas o políticas públicas que debe adoptar el Estado en esta materia. Estas formas de justiciabilidad de los derechos con fuerte contenido prestacional permite a los Estados cumplir con sus compromisos internacionales y resultan indispensable para darles efectividad normativa en tanto derechos humanos.

¹¹ Como afirma José Reinaldo de LIMA LOPES, “el Poder Judicial, provocado adecuadamente, puede ser un poderoso instrumento de formación de políticas públicas. Un ejemplo de eso es el caso de la seguridad social brasileña. Si no fuese por la actitud de los ciudadanos de reivindicar judicialmente y en masa sus intereses o derechos, seguiríamos igual.

¹² WOLFGANG SARLET, Ingo. “La prohibición de retroceso en los Derechos sociales fundamentales en Brasil: algunas notas sobre el desafío de la supervivencia de los derechos sociales en un contexto de crisis” en COURTIS, Christian (Compilador). *Ni un paso atrás*. La prohibición de regresividad de los derechos sociales. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006, p. 329-360 <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/25896.pdf>> (Acceso el 120.02.2016).

¹³ TORRES ZÚÑIGA, Natalia. “Justiciabilidad de las medidas regresivas de los derechos sociales. Algunas reflexiones acerca de su protección en América Latina”. Pontificia Universidad Católica de Perú, Nº 75, 2015, pp. 95-117. <dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5265502.pdf> (Acceso el 03.02.2016).

Por tanto, ante el interrogante de si se pueden hacer valer ante los tribunales los derechos económicos, sociales y culturales, habría que responder afirmativamente. Los fallos de los tribunales de numerosos países de todas las regiones del mundo que se refieren a los derechos económicos, sociales y culturales ponen de manifiesto que tales derechos pueden hacerse valer judicialmente.¹⁴

A pesar de que defendamos la posibilidad de exigibilidad judicial de la violación de derechos sociales, hay que reconocer que no ha sido una cuestión pacífica y se ha cuestionado tradicionalmente por diferentes razones.

En primer lugar, hay quienes consideran que los derechos económicos, sociales y culturales están demasiado "vagamente definidos", es decir, que falta una definición concreta de los DESC para permitir que los jueces justifiquen sus fallos acerca de si se ha producido o no una violación. Los pronunciamientos judiciales sobre tales derechos requieren de los tribunales determinar en qué consiste, por ejemplo, una vivienda adecuada o un salario justo. Sin embargo, los jueces siempre han resuelto adecuadamente las cuestiones de lo que constituye tortura, un juicio justo o una injerencia arbitraria o ilícita en la intimidad. Corresponde claramente a la judicatura colmar las lagunas existentes en la legislación no solamente en relación con los derechos humanos, sino también en cualquier esfera del derecho.

En segundo lugar, la posible falta de legitimidad democrática del Poder judicial para controlar leyes aprobadas por los representantes del pueblo junto a su posible incompetencia técnica en relación especialmente con decisiones presupuestarias. El logro de la efectividad de los DESC depende en gran medida de las políticas de los gobiernos. Sin embargo, la revisión de las políticas de los gobiernos en esa esfera, al igual que en cualquier otra, a fin de garantizar que se ajusten a los principios constitucionales y a las obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos es claramente una función de la judicatura. Si bien el papel de la judicatura en relación con la revisión judicial de la política de los gobiernos puede variar de un país a otro, la revisión de las políticas no significa formular políticas. Así pues, la judicatura no se extralimita en su función constitucional cuando adopta decisiones sobre los derechos económicos, sociales y culturales.

¹⁴ En Latinoamérica destacamos algunas sentencias, a modo de ejemplo: Argentina: Asociación Benghalensis y otros con Ministerio de Salud (2000): Corte Suprema de Justicia de Argentina, N° A 186 XXXIV, 1° junio 2000 (acción de amparo), en http://www.csn.gov.ar/cfal/fallos/cfal3/cons_fallos.jsp; Chile: Virginia Marcell contra Hospital San Juan de Dios (2009): Corte Suprema de Chile 26 noviembre 2009 (apelación recurso de protección), Rol N° 8513-2009, en <http://www.poderjudicial.cl/>; Perú: Máximo Medardo Mass López, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (2007), Tribunal Constitucional de Perú, Sala Constitucional, N° STC 04223-2006-AA, 02 junio 2007 (acción de amparo), en <http://www.tc.gob.pe/>; Costa Rica: Agüero Hernández Ligia contra directora del Centro Educativo Nuestra Señora de Desamparados (2003), Corte Suprema de Costa Rica, Sala Constitucional, N° 05316-2003, 20 junio 2003 (acción de amparo), en <http://www.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/default.htm>; Colombia: Juan Pablo Escobar contra Secretaría de Salud (1999), Corte Constitucional de Colombia, N° T-840-99, 26 octubre 1999 (acción de tutela), en <http://www.corteconstitucional.gov.co/>; Corte Interamericana de Derechos Humanos: Baldeón García Vs. Perú (2006), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 abril 2006, serie C N° 147, en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>; Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú (2009), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 julio 2009, serie C N° 198, en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

En tercer lugar, y en relación con lo anterior, algunos autores han cuestionado si es posible que un tribunal evalúe la realización progresiva de los DESC, es decir, la falta de mecanismos adecuados para su tutela judicial. La supervisión de la realización progresiva puede hacerse mediante varios mecanismos, incluidos los tribunales. En Sudáfrica, los tribunales han averiguado si el Estado cumple sus obligaciones de realización progresiva, para lo cual han examinado si las medidas adoptadas por el Gobierno son razonables. El hecho de no tener en cuenta las necesidades de los más vulnerables en el marco, por ejemplo, de la política de la vivienda indicaría que esa política no puede considerarse razonable.

A estos obstáculos podrían añadirse otros tales como la falta de mecanismos adecuados para la ejecución de sentencias o las dificultades en una exigencia efectiva de responsabilidad a los dirigentes políticos; Los derechos sociales no son auténticos derechos subjetivos y responden a fines colectivos; Relación de tensión entre los derechos sociales y los derechos civiles; Los derechos sociales dependen de la disponibilidad económica; La discrecionalidad del legislador en la regulación de los derechos sociales; o bien, la inexistencia de mecanismos de garantía y problemas de técnica jurídica.

La protección judicial de los derechos humanos es fundamental. La existencia de un derecho sin un mecanismo para exigirlo plantea la cuestión de si se trata realmente de un derecho. Eso no significa que la protección judicial sea el único o el mejor medio de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. No obstante, la protección judicial tiene claramente la función de hacer que se comprendan mejor tales derechos, ya que ofrece recursos en casos de violaciones manifiestas y permite adoptar decisiones en causas que sientan un precedente y que pueden dar lugar a cambios institucionales sistemáticos a fin de evitar futuras violaciones de los derechos.

2 El principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los derechos sociales

Junto a la posibilidad de reclamar ante los tribunales la violación de los derechos sociales, surge el interrogante de si, además, cabe defender la irretroactividad de los derechos sociales, lo que supondría que si se produce una regresividad, se estaría vulnerando tanto el sistema internacional de derechos humanos como el propio texto constitucional.

Hay que partir de qué se entiende por “regresividad”, explicar si se trata de normas que retroceden el nivel de protección de un derecho social.¹⁵ La prohibición

¹⁵ Así, en Colombia, “una medida es regresiva en los siguientes casos: “(1) cuando recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho; (2) cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al respectivo derecho; (3) cuando disminuye o desvía sensiblemente los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho.” (CALVO CHAVES, Néstor Javier. “Aplicación jurisprudencial del principio de progresividad en la jurisdicción constitucional colombiana” Memorando de Derecho, Universidad Libre, p. 63-81. <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851138.pdf>> (Acceso el 29.02.2016). L63-81.icación del principio de progresividad en la jurisprudencia constitucional colombiana)

de regresividad implica la prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, de sancionar normas jurídicas que empeoren la situación de los DESC de los que gozaba la población una vez adoptado el tratado internacional respectivo.

Las restricciones de los derechos fundamentales, incluso de los derechos sociales no han de ser infundadas o arbitrarias sino razonables, es decir, justificadas por los hechos y las circunstancias que les han dado origen, y por las necesidades de salvaguardar el interés público comprometido, y proporcionadas a los fines que se procura alcanzar con ellas. Una ley regresiva determina una presunción de invalidez o de inconstitucionalidad, transfiriendo al Estado la carga de argumentar a favor de la racionalidad de la legislación propuesta. Es decir, se produce una inversión de la carga probatoria.

Cuando se crea una distinción en función de alguno de los factores enumerados en normas que establecen una prohibición expresa de discriminación, se trate de previsiones constitucionales o de tratados internacionales de derechos humanos, existe una presunción de ilegitimidad de la norma o medida diferenciadora. Esta presunción de ilegitimidad de la medida ha sido sostenida en sede internacional a partir de una reiterada y tradicional jurisprudencia de numerosos tribunales europeos. En materia de derechos sociales, rige la regla hermenéutica *in dubio pro justitia socialis*.

También hay que precisar qué se entiende por el principio de “progresividad”:

El principio de progresividad hace referencia a: (i) al reconocimiento de prestaciones mayores y superiores en relación con cada uno de los derechos sociales, económicos y culturales; (ii) que no excusa el incumplimiento del deber del Estado de asegurar, tan pronto como sea posible, coberturas universales de los contenidos mínimos de esos derechos; y (iii) que implica la presunción de inconstitucionalidad de las decisiones de las autoridades encargadas de regular el tema de los derechos sociales de retroceder frente a determinado nivel de protección alcanzado, (iv) decisiones que resultan ajustadas a la Constitución Política, cuando las autoridades demuestran que existen imperiosas razones que hacen necesario un paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional.¹⁶

El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales se encuentra contemplado en el artículo 26.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 26.

Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

¹⁶ CALVO CHAVES, Néstor Javier. “Aplicación jurisprudencial del principio de progresividad en la jurisdicción constitucional colombiana”, cit., p. 80.

También el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce, en su artículo 2.1, el principio de progresividad.

Artículo 2.1.

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

La obligación de realizar progresivamente los derechos consagrados en el Pacto no se limita a la consecución de los niveles mínimos esenciales de cada uno de los derechos. Así se recoge en el propio Pacto, en el párrafo 1 del artículo 11, cuando establece el derecho a un nivel de vida adecuado “y a la mejora continua de las condiciones de vida”, que pone de manifiesto la obligación de alcanzar de forma progresiva los elementos necesarios para una vida digna, como la salud, la alimentación o vivienda.

De estas normas internacionales se puede deducir que existe la obligación de los Estados partes de garantizar la progresividad de los mismos de lo que se desprende como consecuencia la prohibición de regresividad de los DESC. Se ha llegado a considerar que el principio de progresividad de los DESC contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, lo cual “está expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas o culturales” y, la otra, a la que podemos denominar negativa que se cristaliza a través de la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad. Esa obligación de progresividad conlleva dos exigencias: En primer lugar, la progresividad implica un reconocimiento de la necesidad de un esfuerzo prolongado por parte de los Estados, para alcanzar la plena satisfacción de los derechos reconocidos en el Pacto. En otras palabras, se admiten las dificultades para alcanzar la realización de los DESC en un breve período de tiempo.¹⁷ En segundo lugar, el Comité DESC ha recordado que la obligación de no regresividad subsiste incluso en tiempos de contracción económica.

El Comité de DESC deja entrever en sus observaciones generales tres modalidades que pueden adoptar las medidas regresivas: a) Derogar o suspender oficialmente la legislación necesaria para seguir disfrutando uno o varios de los derechos reconocidos en el Pacto; b) Promulgar legislación o adoptar políticas que

¹⁷ “El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo (...). Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. (...). Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Nº. 3, La índole de las obligaciones estatales, doc. E/1991/23, 1990, párr. 9.)

sean manifiestamente incompatibles con las obligaciones jurídicas nacionales o internacionales preexistentes en relación con uno o varios de los derechos reconocidos en el Pacto. “Un ejemplo de ello sería la instauración del trabajo forzado o la revocación de una legislación que proteja al asalariado contra el despido improcedente”; c) Adoptar medidas que sean incompatibles con las obligaciones básicas de los Estados parte del PIDESC, como por ejemplo, aquellas que afecten la igualdad del derecho del hombre y la mujer en cuanto al disfrute de todos los derechos; las que comporten una denegación del acceso al trabajo a ciertos individuos o grupos, se base tal discriminación en la legislación o en la práctica; la adopción de leyes que discriminen a individuos o grupos de individuos en la esfera de la educación; el establecimiento de condiciones de admisibilidad diferentes para las prestaciones de asistencia social destinadas a las personas desfavorecidas y marginadas en función del lugar de residencia; o la denegación activa de los derechos de las mujeres o de determinados grupos o personas.

El Comité de DESC ha realizado algunas presiones al respecto pero parecen más de carácter ejemplificativo que una doctrina sistemática. Por tanto, existen dificultades para llegar a una sola definición general de lo que es una medida regresiva. Es probable que el propio Comité, consciente de las limitaciones del lenguaje jurídico, de forma deliberada hubiere optado por hacer uso de estas categorías, con el fin de dejar, al intérprete, la posibilidad de reconstruir el sentido de la regresividad y al litigante, la oportunidad de argumentar en contra de medidas que estime negativas. De esta manera, las dificultades para hallar una fórmula general que permita definir en qué consiste una medida regresiva pueden ser traducidas en oportunidades argumentativas al momento de debatir acerca de la adopción de una de tales disposiciones ante casos concretos.

Christian Courtis ha señalado dos tipos de aplicación de la noción de regresividad: i) aplicación a las normas: para determinar que una norma es regresiva, es necesario compararla con la norma que ésta ha modificado o sustituido, y evaluar si la norma posterior suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior”; ii) aplicación a los resultados: la política pública desarrollada por el Estado es regresiva cuando sus resultados hayan empeorado en relación con los de un punto de partida temporalmente anterior elegido como parámetro. (Esta aplicación requiere de indicadores o parámetros empíricos). El primer tipo, la normativa, es la que mejor se presta para reclamaciones judiciales.

Concretamente, una de las principales herramientas a través de la cual la jurisprudencia ha tornado exigibles los derechos prestacionales, es mediante la conexión entre los derechos civiles o políticos, que cuentan con una mejor protección normativa, y el derecho social involucrado, para así otorgarle efectividad al resguardo de este último. Pudimos ver la recurrente utilización de la relación entre el derecho a la salud y derecho a la vida, para efectos de considerar vulnerado el primero o también una referencia constante al principio de igualdad y no discriminación para hacer justiciable los derechos sociales involucrados. El aporte jurisprudencial está dando pasos que permiten una relectura de los textos constitucionales.¹⁸

¹⁸ NASH ROJAS, Claudio. “Los derechos económicos, sociales y culturales y la justicia constitucional latinoamericana: tendencias jurisprudenciales” en Estudios constitucionales, vol.9 no.1 Santiago de

A través del principio de conexidad con otros derechos humanos, en virtud de que si se viola el derecho social, también se violan otros derechos como los de igualdad y no discriminación, del debido proceso legal, y el derecho a la vida digna.¹⁹ Así, en la Constitución española se encuentran vinculados el derecho a la vivienda (o el derecho a un medio ambiente adecuado) y el derecho a la intimidad; el derecho a la sanidad y el de un régimen público de Seguridad Social con el derecho a la vida; o cualquiera de esos principios respecto a otros derechos como el de recibir información de manera suficiente acerca de las políticas públicas llevadas a cabo por los poderes públicos y las iniciativas privadas; el derecho a la tutela judicial efectiva en los casos en que se rechazara a limine la pretensión de cualquier ciudadano acerca de la violación de estos principios rectores, etc. y que, en última instancia, vendrían amparados por la protección del derecho a la dignidad de la persona del art. 10 CE y la del derecho a la igualdad del art. 14 CE.

Considerando las premisas anteriores no vemos descabellado pensar en la posibilidad de que un ciudadano afectado en sus derechos sociales pudiera recurrir en vía ordinaria a través del procedimiento preferente y sumario contemplado en el art. 53.2 CE y en su defecto en amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional a través de la técnica de “conexión” con derechos civiles y políticos y como última instancia el recurso ante el TEDH en el marco de derechos humanos, el recurso ante el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) para la protección de los derechos de la Carta Social Europea o el recurso ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para la protección del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, es posible, como ya dijimos, la interposición del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra la propia disposición que produzca la vulneración de derechos constitucionales, aunque en este caso con unas limitaciones evidentes en lo que respecta a la legitimación activa para su interposición ex. art.162.1.a) CE.²⁰

Lo anterior reviste una importancia singular. El derecho comparado es una buena fuente de inspiración. En esta línea, conviene destacar la especialización de técnicas de decisión judicial. Así, diversas Cortes y Tribunales constitucionales han protegido varios derechos sociales al comparar la situación de que gozan personas o grupos con las condiciones de quienes carecen de las mismas. Abramovich y Courtis señalan algunos ejemplos: en Estados Unidos, la Suprema Corte, en el conocido caso *Brown vs. Board of Education*,²¹ condenó la discriminación racial, entre otros

Chile, 2011, p. 65-118. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000100004 (Acceso el 15.01.2016).

¹⁹ En México se ha utilizado el principio de conexidad. (ACUÑA, Juan Manuel. "La exigibilidad jurisdiccional de los derechos sociales como vía para el control de la racionalidad de las políticas públicas", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.) *La protección constitucional de los derechos fundamentales*. Memoria del II Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa-IMDPC, 2010, p. 576). También, el Tribunal Constitucional español también ha utilizado este principio de conexidad para ampliar la pensión a un grupo discriminado.

²⁰ SOTO LOSTAL, Salvador. "Regresividad, derechos constitucionales y Estado social", cit, p. 60.

²¹ El nombre del caso, *Brown*, se refiere a Oliver Brown, el afroamericano que procuró una reparación legal cuando a su hija Linda, de siete años de edad, se le negó admisión a una escuela primaria reservada para los blancos en la pequeña ciudad de Topeka, Kansas, en el Medio Oeste de Estados Unidos, donde vivían en aquel entonces. En mayo de 1954, en una decisión histórica en el caso de *Brown vs. Junta Escolar*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos dictaminó que las escuelas públicas racialmente segregadas eran inconstitucionales. Se declaró que las leyes estatales que establecían escuelas separadas para estudiantes de raza negra y blanca negaban la igualdad de oportunidades educativas. «*Brown v. Board of Education*, 347

aspectos, en la educación y por las condiciones desiguales en que se prestaba ese servicio en los diferentes establecimientos escolares, pues la segregación racial "produce inevitables desigualdades en las instalaciones físicas". Posteriores resoluciones de la Corte extendieron los efectos del caso Brown a otros aspectos de evidentes desigualdades relacionadas con la educación.

Un caso paradigmático el relativo a la vivienda (desde desahucios a reclamaciones de viviendas sociales), que es susceptible de control jurisdiccional. Siguiendo los elementos básicos que han caracterizado el test de la proporcionalidad en algunos ordenamientos contemporáneos (como el alemán y el español) y según la evolución experimentada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el derecho moderno, los tribunales podrían de hecho evaluar la regresividad de este tipo de medidas, teniendo en cuenta: i) La legitimidad de la medida: si los fines inmediatos perseguidos por la medida objeto de control son legítimas desde el punto de vista constitucional; ii) La idoneidad de la medida en cuestión: si no es una medida óptima, al menos es adecuada para alcanzar los fines que dice perseguir; iii) La necesidad de la disposición en juego: si es imprescindible y si no hay otras alternativas menos gravosas;²² iv) La proporcionalidad en sentido estricto de la medida en cuestión: es decir, que de la misma deriven beneficios o ventajas para el interés general.

Las leyes promulgadas en Escocia (Gobierno local) y en Francia (Gobierno nacional) son ejemplos de esfuerzos realizados para lograr la progresiva puesta en práctica del derecho a una vivienda adecuada. En 2003, el Parlamento de Escocia aprobó un instrumento legislativo histórico, a saber, la Ley de falta de vivienda, etc. (Escocia), de 2003, que entraña un cambio fundamental en la legislación escocesa sobre la falta de vivienda, ya que introduce de manera progresiva un derecho a la vivienda que puede hacerse valer plenamente ante los tribunales. Aunque en un principio es aplicable únicamente a las personas que tienen una "necesidad prioritaria", la ley se propone garantizar, a lo largo de un período de diez años -entre 2003 y 2012-, que tales grupos se vayan ampliando para incluir a todas las personas sin hogar. Así, desde 2012, toda persona que se encuentre involuntariamente sin hogar en Escocia tiene derecho a un alojamiento permanente, derecho que podrá hacer valer ante los tribunales.²³

[U.S. 483 \(1954\)](http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/347/483.html). FindLaw. <http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/347/483.html>. (Consultado el 29.02.2016).

²² Sentencia 81/1982, de 21 de diciembre de 1982, del Tribunal Constitucional Español. Colocó a los poderes públicos la carga de la justificación en casos de medidas prima facie regresivas. El Tribunal sentenció que "no se puede privar al trabajador sin razón suficiente para ello de las conquistas sociales ya conseguidas" (FJ3).

²³ En definitiva, las modalidades de intervención para la protección de los derechos sociales constitucionales son variadas: i) Sentencias que recaen sobre casos concretos con efectos "inter partes": a) Solicitar directamente a la administración la adopción de una medida en un caso concreto por ser la única posible; b) Declarar la inconstitucionalidad de una disposición y hacerla inaplicable a un caso concreto; c) Resolver casos concretos realizando exigencias a la administración con efectos "inter partes" pero con consecuencias más generales; d) Modificar o anular una sentencia de tribunales ordinarios; e) Exigir el cumplimiento de una política pública ya definida o la adopción de una política pública pero establecer en detalle su contenido; f) Exigir la adopción de una política pública determinada; ii) Sentencias que se dictan como resultado del control constitucional de las leyes; a) Declarar la inconstitucionalidad de una disposición sin resolver la adopción de alguna medida o no declarar la inconstitucionalidad existiendo mérito para ello; b) Anular una disposición inconstitucional que lesiona un derecho social constitucional; c) Anular o eliminar una parte de la norma por inconstitucional para incluir a un grupo o sector en el ejercicio del derecho.

3 A modo de conclusión sobre la progresividad y la justiciabilidad de los derechos sociales en tiempos de crisis

La regresividad en los derechos sociales puede acabar lesionando dos principios básicos en un Estado democrático de Derecho como son la seguridad jurídica y el principio de dignidad de la persona humana. Pero hay que ser cuidadosos a la hora de calificar como regresividad lo que podría ser una simple reducción de las políticas públicas que se venían aplicando en el Estado social.

La crisis económica y financiera y las consiguientes políticas de austeridad han puesto de manifiesto que la protección de los DESC son débiles y se hace necesario articular estas políticas de austeridad con los mecanismos de protección de estos derechos. La mayoría de las Constituciones han configurado en sus textos los derechos sociales como mandatos de optimización caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en distinto grado.

Así, por una parte, si es cierto que encontramos enunciados normativos sobre derechos sociales en la mayoría de las Constituciones occidentales, la mayoría de los autores concluirán que no se trata tanto de auténticos derechos exigibles (ante los tribunales), sino más bien de objetivos o finalidades de la actuación y políticas del poder público. Dicho esto, sin embargo, es cierto que los tribunales han encontrado siempre vías para aplicar principios o contenidos sociales a través de institutos y mecanismos inicialmente previstos para los llamados derechos civiles y políticos. De ahí, por tanto, el interés de centrar las investigaciones no tanto en el contenido objetivo de los derechos sociales sino en su justiciabilidad y orientar los esfuerzos hacia las prácticas y políticas judiciales. Además, puede observarse que los jueces mantienen una predisposición hacia el desarrollo de un Derecho social jurisprudencial, mostrando su inclinación a encontrar vías que permitan la aplicación de estos derechos.

En el caso español, se han alzado voces que proponen un decálogo de reformas y propuestas de modificación para la Constitución española que giran en torno a cuestiones como la cohesión social, la viabilidad económica de los servicios sociales públicos garantizando la financiación de las Comunidades Autónomas, así como constitucionalizar derechos como el de la educación universal, la función social de una vivienda digna o el de la autonomía personal además de reconocer como derechos fundamentales la salud, el derecho a una renta básica o a un medio ambiente sostenible. Junto a este reconocimiento, se apunta la necesidad de incluir en la Constitución una cláusula de no regresividad de los derechos sociales – medidas que obliguen a adaptar de manera permanente la prestación de estos derechos e impidan acciones legislativas que las invaliden, por causa de crisis económica, por ejemplo– así como otras mejoras en la arquitectura institucional del Estado social autonómico.

Con todo, somos conscientes de la dificultad de articular los mecanismos necesarios para promover la progresividad y la justiciabilidad de los DESC ya que

hay que ser cuidadosos con el principio de separación de poderes, de manera que las decisiones judiciales sean respetuosas con las políticas públicas y decisiones políticas que emanen del Poder Ejecutivo, siempre y cuando las medidas que se adopten sean razonadas y por un tiempo determinado. Es decir, que la espiral de situación de crisis económica, menor ingreso en las arcas públicas, reducción del gasto público, sea razonada y se prolongue el tiempo imprescindible hasta poder recuperar de nuevo el nivel de derechos sociales.

Bibliografía

ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian. “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales”. CARBONEL, Miguel; CRUZ P., Juan A. y VÁZQUEZ, Rodolfo (Comp.). *Derechos sociales y derechos de las minorías*. México: Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Editorial Trotta, 2002.

AA.VV. *Los tribunales y la exigibilidad legal de los derechos económicos, sociales y culturales. Experiencias comparadas de justiciabilidad*. Serie Derechos Humanos y estado de derecho, n°2, Ginebra, 2009 (Edición española 2010). <<http://www.icj.org/wp-content/uploads/2009/07/Courts-legal-enforcement-ESCR-Human-Rights-Rule-of-Law-series-2009-spa.pdf>> (Acceso el 17.02.2016).

CASCAJO CASTRO, José Luis. *La tutela constitucional de los derechos sociales*. Centro de Estudios Constitucionales, 1998.

GORDILLO PÉREZ, Luis I. “Derechos sociales y austeridad” en *Revista Jurídica de los derechos sociales*, julio diciembre, vol.4, n°1, mayo-julio, 2014, p. 34-56. https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/download/.../798 > (Acceso el 01.03.2015).

JIMENA QUESADA, Luis. “La Jurisprudencia Europea sobre Derechos Sociales”. *Instituto de Investigaciones de la UNAM*, 2011 <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3063/13.pdf>> (Acceso el 15.02.2016).

NASH ROJAS, Claudio. “Los derechos económicos, sociales y culturales y la justicia constitucional latinoamericana: tendencias jurisprudenciales” en *Estudios constitucionales*, vol.9 no.1 Santiago de Chile, 2011, pp. 65-118. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000100004 (Acceso el 15.01.2016).

PISARELLO, Gerardo. “El Estado social como estado constitucional: mejores garantías, más democracia”, en Víctor Abramovich, Maria José Añón y Christian

Courtis (Comp.), *Derechos sociales, Instrucciones de uso*. México D.F., Doctrina Jurídica Contemporánea, 2003, p. 23 -53.

PISARELLO, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías*. Elementos para una reconstrucción. Madrid, Editorial Trotta, 2007.

SOTO LOSTAL, Salvador. “Regresividad, derechos constitucionales y Estado social” en *Revista Jurídica de los derechos sociales*, julio-diciembre, vol.3, nº2, p. 44-78. http://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/756/600

TORRES ZÚÑIGA, Natalia. “Justiciabilidad de las medidas regresivas de los derechos sociales. Algunas reflexiones acerca de su protección en América Latina” Pontificia Universidad Católica de Perú, N° 75, 2015, p. 95-117. <dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5265502.pdf> (Acceso el 03.02.2016).

UPRIMNY, Rodrigo. “Informe sobre la prohibición de regresividad en derechos económicos, sociales y culturales en Colombia: fundamentación y casos (2002-2008), Bogotá, *Comisión Colombiana de Juristas*, 2010. < <http://docplayer.es/11830336-Informe-sobre-la-prohibicion-de-regresividad-en-derechos-economicos-sociales-y-culturales-en-colombia-fundamentacion-y-casos-2002-2008.html>> (Acceso el 20.02.2016).

VICENTE GIMÉNEZ, Teresa. *La exigibilidad de los derechos sociales*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.

WOLFGANG SARLET, Ingo. “La prohibición de retroceso en los Derechos sociales fundamentales en Brasil: algunas notas Sobre el desafío de la supervivencia de los derechos sociales en un contexto de crisis”. En COURTIS, Christian (Compilador). *Ni un paso atrás*. La prohibición de regresividad de los derechos sociales. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006, pp.329-360 < <http://www.corteidh.or.cr/tablas/25896.pdf>> (Acceso el 12.02.2016).

Jurisprudencia

Asunto C-415/11, *Aziz v. Catalunyaacaixa*, Sentencia del TJUE 14 marzo 2013.

BVerfGE 125, (175), 1 BvL 1/09; 1 BvL 3/09 y 1 BvL 4/09 (*Hartz IV*), Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 9 febrero 2010.

Asunto *McCann v United Kingdom*, recurso 19009/04, Sentencia del TEDH 13 mayo 2008.

<[Brown v. Board of Education, 347 U.S. 483 \(1954\)](http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/347/483.html)>. FindLaw. <http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/347/483.html>. (Consultado el 29.02.2016).

Sentencia 81/1982, de 21 de diciembre de 1982, del Tribunal Constitucional Español.

Asociación Benghalensis y otros con Ministerio de Salud (2000): Corte Suprema de Justicia de Argentina, N° A 186 XXXIV, 1° junio 2000 (acción de amparo), en http://www.csjn.gov.ar/cfal/fallos/cfal3/cons_fallos.jsp;

Virginia Marcell contra Hospital San Juan de Dios (2009): Corte Suprema de Chile 26 noviembre 2009 (apelación recurso de protección), Rol N° 8513-2009, en <http://www.poderjudicial.cl/>;

Máximo Medardo Mass López, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (2007), Tribunal Constitucional de Perú, Sala Constitucional, N° STC 04223-2006-AA, 02 junio 2007 (acción de amparo), en <http://www.tc.gob.pe/>;

Agüero Hernández Ligia contra directora del Centro Educativo Nuestra Señora de Desamparados (2003), Corte Suprema de Costa Rica, Sala Constitucional, N° 05316-2003, 20 junio 2003 (acción de amparo), en <http://www.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/default.htm>;

Juan Pablo Escobar contra Secretaría de Salud (1999), Corte Constitucional de Colombia, N° T-840-99, 26 octubre 1999 (acción de tutela), en <http://www.corteconstitucional.gov.co/>;

Baldeón García Vs. Perú (2006), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 abril 2006, serie C N° 147, en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú (2009), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 julio 2009, serie C N° 198, en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

Autora convidada